

ALCIRA ISABEL MUÑOZ OSORIO ABOGADA
ABOGADA.
300.5568765.
ALCYSAMUNOZ@HOTMAIL.COM

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

lcto12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	ORDINARIO LABORAL.
Demandante:	IVETH DEL ROSARIO RODRIGUEZ MUÑOZ
Demandados:	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicado:	08001310501220220007800.
Asunto:	Pronunciamiento sobre contestación y excepciones de la demanda.

ALCIRA ISABEL MUÑOZ OSORIO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.680.577 de Barranquilla, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No.92.609 C.S.J., actuando en nombre y representación de la señora **IVETH DEL ROSARIO RODRIGUEZ MUÑOZ**, mujer, mayor de edad, vecina y domiciliada en el distrito de Barranquilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 32.650.859 expedida en Barranquilla, de conformidad con el poder que me ha otorgado, a través del presente escrito y estando dentro del término legal procedo a descorrer traslado de las excepciones propuestas por parte de la **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, en su condición de **Aseguradora llamada en garantía**, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

Frente a los hechos controvertidos en la contestación de la demanda, me permito pronunciar oponiéndome a su refutación de la siguiente manera:

AL PRIMERO: No me opongo, este hecho está demostrado y se encuentra probado en el proceso.

AL SEGUNDO: No me opongo, este hecho está demostrado y se encuentra probado en el proceso.

AL TERCERO: No me opongo, en el expediente se encuentra prueba al respecto.

AL CUARTO: No me opongo, efectivamente son hechos ajenos a la vinculada, se encuentra prueba en el expediente.

AL QUINTO: No me opongo, efectivamente son hechos ajenos a la vinculada, se encuentra prueba en el expediente.

AL SEXTO: No me opongo, efectivamente son hechos ajenos a la vinculada, se encuentra prueba en el expediente.

AL SÉPTIMO: No me opongo, efectivamente son hechos ajenos a la vinculada, se encuentra prueba en el expediente.

AL OCTAVO: No me opongo, efectivamente son hechos ajenos a la vinculada, se encuentra prueba en el expediente.

AL NOVENO: No me opongo, será demostrado.

AL DÉCIMO: No me opongo, efectivamente son hechos ajenos a la vinculada, se encuentra prueba en el expediente.

AL DÉCIMO PRIMERO: Me opongo, será demostrado en el proceso.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Me opongo, será probado en el proceso.

AL DÉCIMO TERCERO: No me opongo, efectivamente son hechos ajenos a la vinculada, se encuentra prueba en el expediente.

AL DÉCIMO CUARTO: No me opongo, efectivamente son hechos ajenos a la vinculada, se encuentra prueba en el expediente.

AL DÉCIMO QUINTO: Me opongo, será demostrado en el proceso.

AL DÉCIMO SEXTO: No me opongo, efectivamente son hechos ajenos a la vinculada, se encuentra prueba en el expediente.

AL DÉCIMO SEPTIMO: Me opongo, será demostrado en el proceso.

AL DÉCIMO OCTAVO: No me opongo, efectivamente son hechos ajenos a la vinculada, se encuentra prueba en el expediente.

AL DÉCIMO NOVENO: No me opongo, son hechos ajenos a la vinculada, se encuentra prueba en el expediente.

AL VIGÉSIMO: No me opongo, será demostrado en el proceso.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: No me opongo, en el momento oportuno será demostrado.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: No me opongo, son hechos ajenos a la vinculada, se encuentra prueba en el expediente.

En cuanto a la precisión que, alega el apoderado que representa a la vinculada, es un aspecto que ha sido revaluado y decantado por la jurisprudencia nacional.

AL VIGÉSIMO TERCERO: No me opongo, será demostrado en el proceso.

AL VIGÉSIMO CUARTO: Me opongo, está demostrado en el proceso que No recibió la información adecuada ni la debida proyección de pensión, que le permitiera establecer una comparación entre los dos regímenes.

AL VIGÉSIMO QUINTO: No me opongo, será demostrado en el proceso.

AL VIGÉSIMO SEXTO: No me opongo, será demostrado en el proceso.

AL VIGÉSIMO SEPTIMO: No me opongo en cuanto a la afirmación de que se trata de un hecho entre terceros ajenos a la vinculada. Lo manifestado respecto de los hechos materia de debate se encuentra en el expediente los documentos necesarios que lo soportan.

AL VIGÉSIMO OCTAVO: No me opongo, será demostrado en el proceso.

AL VIGÉCIMO NOVENO: No me opongo en cuanto a la afirmación de que se trata de un hecho ajeno a la vinculada, se encuentran en el expediente los documentos necesarios que lo soportan.

AL TRIGÉSIMO: No me opongo, está demostrado en demostrado en el proceso.

AL TRIGÉSIMO PRIMERO: No me opongo, en cuanto que se trata de un hecho ajeno a la vinculada, será demostrado en la etapa procesal correspondiente.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO: No me opongo, en cuanto a que es un hecho ajeno a la vinculada, el cual será probado en el momento oportuno.

AL TRIGÉSIMO TERCERO: No me opongo, será probado en el momento oportuno.

AL TRIGÉSIMO CUARTO: No me opongo.

AL TRIGÉSIMO QUINTO: No me opongo.

AL TRIGÉSIMO SEXTO: No me opongo.

AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Me opongo, será demostrado en el proceso la afectación ostensiblemente del mínimo vital y móvil de mi representada.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRIMERA: “Aunado a lo anterior, cabe recordar que, inicialmente, el artículo 13 literal e) de la Ley 100 de 1993, en ejercicio del derecho a la libre escogencia de régimen pensional, contemplaba la posibilidad de trasladarse de régimen pensional una vez cada 3 años; sin embargo, el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 modificó la disposición ampliando el término de traslado de régimen de la siguiente manera: “Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.” En consecuencia, la modificación realizada al literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 estableció los siguientes cambios en materia de traslado de régimen: por un lado, i) amplió el término para trasladarse de régimen pensional de 3 a 5 años y, por otro lado, ii) incorporó la prohibición de traslado cuando al afiliado le faltaren 10 años o menos para cumplir el requisito de la edad exigido para acceder al derecho a la pensión, ultimo escenario que se enmarca en el presente caso En conclusión, la demandante podía efectuar el traslado del RAIS al RPM antes de que le faltaren 10 años o menos para cumplir el requisito de la edad exigido para acceder al derecho a la pensión, situación que no acontece en este caso, ya que la demandante actualmente cuenta con 61 años de edad”

En relación a las normas expuestas por el apoderado de la vinculada les recuerdo que mi representada al momento de los traslados realizados no tenía el conocimiento para tomar una decisión que a futuro le beneficiara, estamos frente a una interpretación acomodada al beneficio de su poderdante, lo evidente es que a mi defendida le vulneraron derechos fundamentales, que debido al desconocimiento por la falta de información, no le fue posible tomar una decisión adecuada y beneficiosa para ella; por lo que, al acercarse a la época en donde sus fuerzas laborales han disminuido a consecuencia de la vejez y al constatar el monto de su futura mesada pensional, se encuentra que ésta, le causará un detrimento a su mínimo vital, dejándola prácticamente en un estado de vulneración.

*La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia entre ellas la **sentencia** 33083 del 22 de noviembre de 2011, Magistrada Ponente: doctora E. del P.C.C., en la que rememoró la sentencias del 9 de septiembre de 2008, **radicaciones** 31989 y 31314, ha sostenido que “Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.*

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”.

A mi representada en los varios mementos en los que quiso hacer el traslado le vendieron la idea de que podría obtener mejores beneficios en el RAIS.

A LA SEGUNDA: No me opongo a lo expresado por el apoderado de la vinculada, sea usted su señoría quien tome la decisión mas acertada en el este aspecto.

A LA TERCERA: Me acojo a lo que usted, su señoría decida de acuerdo con sus facultades ultra y extra petita.

A LA CUARTA: Me acojo a lo que usted, su señoría en su saber decida.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA ENTIDAD QUE EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI PROCURADA.

Me opongo a la solicitud del apoderado.

2. AFILIACIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA DE LA SEÑORA IVETH DEL ROSARIO RODRIGUEZ MUÑOZ AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDIAL CON SOLIDARIDAD.

Me opongo, A mi representada, **IVETH DEL ROSARIO RODRIGUEZ MUÑOZ**, le vulneraron sus derechos al no haberle dado una información clara y veraz al momento del traslado, reiteradamente la corte se ha pronunciado al respecto:

“El artículo 271 de la ley 100 de 1993 señala que la afiliación quedará sin efecto cuando medien actos atentatorios contra el derecho de afiliación al sistema de seguridad social o que impidan dicho derecho; es decir se refiere dicha ineficacia a situaciones o actuaciones dolosas, la cuales ni se alegan ni se acreditan en esta demanda respecto de la afiliación de la parte demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad del sistema de seguridad social en pensiones. Ante

la existencia de un evento o situación específica de ineficacia de afiliación en pensiones, no es susceptible por vía de analogía a otras diferentes que no se adecuen al supuesto de hecho expresamente previsto por la norma. En este caso, al no estar configurados los supuestos de hecho que exige el artículo 271 de la ley 100 de 1993 para su aplicación, cualquier solicitud relativa a verificar la existencia de vicios de la voluntad como los que se alegan en la demanda debe entenderse como una nulidad relativa respecto de la cual operan las condiciones de ratificación del acto jurídico”

El hecho que mi representada haya realizado su afiliación “**AFILIACIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA**” como lo indica el apoderado de la vinculada no es asunto en discusión, lo que se debate en el proceso es que no hubo la suficiente información para que pudiese tomar una decisión adecuada y beneficiosa a sus intereses.

3. ERROR DE DERECHO NO VICIA EL CONSENTIMIENTO.

Me opongo, No hay duda que a mi defendida le vulneraron derechos fundamentales, que debido al desconocimiento por la falta de información, no le fue posible tomar una decisión adecuada y beneficiosa para ella; por lo que, al acercarse a la época en donde sus fuerzas laborales han disminuido a consecuencia de la vejez y al constatar el monto de su futura mesada pensional, se encuentra que ésta, le causará un detrimento a su mínimo vital, dejándolo prácticamente en la inopia, entonces si hay una causa valedera para demandar.

*La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia entre ellas la **sentencia** 33083 del 22 de noviembre de 2011, Magistrada Ponente: doctora E. del P.C.C., en la que rememoró la sentencias del 9 de septiembre de 2008, **radicaciones** 31989 y 31314, ha sostenido que “Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.*

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”.

Lo que he manifestado es que la entidad demandada incurrió en falta al no entregar la información correcta, vulnerándose así el consentimiento informado, lo cual ya ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral. Al respecto, debo decir que en el expediente no consta ningún documento en donde alguna de las demandadas demuestre que se dio la información clara, precisa, veraz y concisa sobre los beneficios y perjuicios que se darían con el traslado.

4.PROHIBICIÓN DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.

Me opongo, Ante la evidencia que hubo omisión en el deber de informar oportunamente las consecuencias del traslado de régimen por parte de la AFP, se solicita la nulidad de traslado por faltar el consentimiento informado, el debate no es si se podía trasladar o no, o si estaba en el régimen de transición. Lo concreto es que la falta de información ha perjudicado a mi representada. La elección del régimen, así como el traslado de uno a otro tiene incidencia directa al momento de adquirir la pensión, por tanto, es necesario que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento garanticen la información pertinente y necesaria para que se pueda tomar una decisión verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, cuando el afiliado conoce los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

La Corte Suprema de Justicia. - Sala Laboral, ha sido reiterativa al afirmar:

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”.

5.EL TRASLADO ENTRE ADMINISTRADORAS DEL RAIS DENOTA LA VOLUNTAD DEL AFILIADO DE PERMANECER EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD Y CONSIGO, SE CONFIGURA UN ACTO DE RELACIONAMIENTO QUE PRESUPONE EL CONOCIMIENTO DEL FUNCIONAMIENTO DE DICHO RÉGIMEN.

Me opongo, La conclusión que hace el apoderado de la vinculada sobre los traslados en el mismo régimen, **NO** es indicativo que mi poderdante conociese los beneficios y perjuicios de la afiliación al régimen, mucho menos las características del régimen si las entidades encargadas de ello omitieron su deber de información y si hasta la fecha permanece en el RAIS es porque al momento de hacer la gestión para pensionarse se da cuenta del poco conocimiento que tenía al respecto y es en ese momento donde presenta su insatisfacción, viendo que su mínimo vital y móvil sufre un detrimento significativo lo cual atenta contra su vida digna.

6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE

Me opongo, Sea usted señor juez, al momento de la declaración de nulidad y/o ineficacia de la afiliación al RAIS y se ordene la devolución y aceptación al RPM quien, en su sabiduría, tome la decisión de devolver la prima pagada por póliza previsional.

7. PRESCRIPCIÓN

Me opongo, Lo argumentado por la demandada, carece de sentido al manifestar que: se tenga en cuenta el artículo 488 del C. S. T, en armonía con el artículo 151 del C.P.L., que, establece que el transcurso del tiempo, en tres (3) años, hace que opere el fenómeno jurídico de la prescripción sobre lo demandado. La que debe afectar todas y cada una de las reclamaciones formuladas, contando los tres (3) años de que habla la ley. Cabe agregar, que la Corte Suprema de Justicia ha establecido, que

si bien, situaciones jurídicas como el estado civil de las personas o el status de pensionado son imprescriptibles, ello quiere decir que los derechos crediticios que surgen de estas obligaciones también lo son. Argumenta que las acciones surgidas de la relación de trabajo son de carácter personal, que entrañan créditos de carácter económico, como los salarios y prestaciones sociales, las cuales se pueden extinguir por no haber sido ejercidas por su titular en el tiempo que para el efecto concede la ley laboral. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 25 de octubre de 2011 Rad 39272)". No obstante, la Corte en varias sentencias ha sido reiterativa cuando establece que no podrá alegarse la existencia de la prescripción sobre la declaración de nulidad de traslado de régimen, por tratarse el derecho a la Seguridad Social de la libre selección del régimen de pensiones, un derecho imprescriptible. El derecho al reconocimiento pensional es imprescriptible, por tanto, son imprescriptibles todos aquellos derechos que conllevan al reconocimiento de una pensión. En materia pensional en la legislación colombiana existe la irrenunciabilidad, por lo tanto, su defensa en sede judicial no prescribe, lo cual indica que en cualquier tiempo es procedente su reclamación sin que opere la prescripción o caducidad. En el caso en comento, podemos decir que el derecho a la libre elección y selección de un régimen pensional y a adquirir una pensión en el régimen que se escoja libremente son imprescriptibles, de acuerdo con el Artículo 48 de la Constitución Política colombiana, y de ninguna manera podrá aplicarse lo establecido en el Artículo 488 del C.S.T, 151 del C.P.L y demás normas especiales, que permitan ser aplicables cuando se trata de prestaciones económicas y de mesadas pensionales. La Corte Constitucional ha precisado que la seguridad social debe considerarse "... un derecho imprescriptible, en atención a los mandatos constitucionales que expresamente disponen que dicho derecho es irrenunciable (art. 48 C.P) y que, a su vez, obligan a su pago oportuno (art 53 C.P). (...) Para la Corte la naturaleza no extintiva de dicho derecho constituye un pleno desarrollo de los principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad y, además, propende por la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, con la finalidad de asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida dignas (...)" (sentencia C-624 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil, sentencia C.230 de 1998. MP. Hernando Herrera Vargas, Sentencia T-746 de 2004, MP. Manuel José Cepeda Espinosa). Con base a estos pronunciamientos jurisprudenciales y legales se debe conceder el traslado a mi representado.

8. BUENA FE

Me opongo, a la suposición que hace la vinculada en cuanto a que la AFP PROTECCION S.A. ha obrado de buena fe, ya que no basta con el simple formulario de afiliación, ello no quiere decir que mi representada haya recibido la informado adecuada de la cual hace énfasis la jurisprudencia nacional, no es cierto que la información le fue entregada con estricto apego a la legislación que regula la materia. No existe evidencia en el proceso del consentimiento informado.

9. GENÉRICA O INNOMINADA. Me opongo a esta excepción, en el proceso se encuentra demostrado y probado que no se actuó conforme a la ley.

Reitero que me opongo a todos y cada uno de los pronunciamientos esbozados por la vinculada frente a las pretensiones, toda vez que existen argumentos y pruebas que demuestran que a mi defendida le asiste el derecho invocado; así mismo, las normas constitucionales y legales garantizan los derechos de mi representado, por lo que, respetuosamente, le solicito a su señoría se concedan

todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda y en consecuencia Se **DECLARE la NULIDAD DEL TRASLADO Y AFILIACION** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la **AFP PROTECCION S.A.**, de la señora **IVETH DEL ROSARIO RODRIGUEZ MUÑOZ**; y se ordene su **REGRESO Y VÍNCULO** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por **COLPENSIONES** por las razones expuestas.

SOLICITUD DE PRUEBAS.

De manera respetuosa solicito se tenga como prueba, sea valorada y tenido en cuenta el documento aportado, historia laboral con fecha de generación: 09/08/2022, en donde se evidencia el aporte realizado por el DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA. (891780009).

También oficiar al Ministerio de Hacienda para que certifique a donde fueron enviados los dineros (Bono pensional) de los tiempos cotizados, desde 16 -02-1987 al 30-08-1987 por el DISTRITO TURÍSTICO CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA. (aporto certificación).

Atentamente,



ALCIRA ISABEL MUÑOZ OSORIO.

32.680.577.

T.P. No.92,609 C.S.J.